



Roj: **STSJ AS 3810/2017 - ECLI: ES:TSJAS:2017:3810**

Id Cendoj: **33044340012017102774**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **14/12/2017**

Nº de Recurso: **2521/2017**

Nº de Resolución: **2835/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOSE FELIX LAJO GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 02835/2017

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33024 44 4 2016 0002334

Equipo/usuario: MGZ

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0002521 /2017

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000542 /2016

Sobre: RESOLUCION CONTRATO

RECURRENTE/S D/ña ONET SERALIA S.A.

ABOGADO/A: FRANCISCO JAVIER ALVAREZ ALVAREZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: EULEN S.A., Elena , CLECE, S.A. , FONDO DE GARANTIA SALARIAL

ABOGADO/A: IGNACIO FEITO RODRIGUEZ, PEDRO GALLINAL GONZALEZ , RAMONA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ , LETRADO DE FOGASA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Sentencia nº 2835/2017

En OVIEDO, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias formada por los Iltmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Presidente, D^a. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, D. LUIS CAYETANO FERNÁNDEZ ARDAVIN y D. JOSÉ FELIX LAJO GONZÁLEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,



EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0002521/2017, formalizado por el LETRADO D. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ ALVAREZ en nombre y representación de ONET SERALIA S.A., contra la sentencia número 303/2017 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de GIJON en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000542/2016, seguidos a instancia de Elena frente a ONET SERALIA S.A., EULEN S.A., CLECE, S.A. y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ FELIX LAJO GONZÁLEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a Elena presentó demanda contra ONET SERALIA S.A., EULEN S.A., CLECE, S.A. y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 303/2017, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"1º.- El 1 de diciembre de 2010 Clece SA se subrogó en la relación laboral de doña Elena , de prestación de servicios de limpiadora, con contrato de duración indefinida y antigüedad de 17 de marzo de 1993, una jornada de 24,50 horas semanales distribuidas entre el centro de salud de El Coto y el de La Calzada II pertenecientes al SESPA; y un contrato de duración determinada por obra o servicio determinada de 30 de octubre de 2010, jornada de 9 horas semanales en el centro de salud La Calzada II del SESPA.

El 7 de marzo de 2011 ambas partes modifican la jornada, que pasa a ser de 26 horas semanales en el centro de salud de La Calzada II, de lunes a viernes y los sábados alternos. Mantuvieron la jornada de 9 horas semanales de lunes a viernes correspondiente al contrato de obra o servicio determinado de fecha 30 de octubre de 2010.

Al mes de julio de 2012 Clece SA abonaba una retribución salarial por importe bruto de 1.180,41€, por salario base, antigüedad, complemento específico, complemento de equiparación y pagas extraordinarias.

El 30 de julio de 2012 la trabajadora solicita un año de excedencia para cuidado de un familiar, que comprendía de 16 de agosto de 2012 a 16 de agosto de 2013. Decía solicitar la excedencia del artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores .

El 15 de agosto de 2012 la trabajadora causaba baja en la TGSS como trabajadora por cuenta de Clece SA.

Entre el 16 de agosto de 2012 y el 15 de agosto de 2013 permaneció en la TGSS en situación de excedencia por cuidado de un familiar.

2º.- Clece SA tuvo adjudicado el servicio de limpieza del área sanitaria V (Gijón) del SESPA de 1 de diciembre de 2010 a 30 de noviembre de 2012.

En el expediente de licitación del servicio de limpieza de ese área sanitaria nº 1/2012 por parte del SESPA, Clece SA facilitó la relación de personal a subrogar. En la relación estaba incluida doña Elena , con antigüedad de 17/3/1993, jornada semanal de 35 horas en los centros de trabajo de El Coto, La Calzada I y La Calzada II, en excedencia desde el 18/8/2012 a 16/8/2013.

3º.- Seralia SA resultó adjudicataria del servicio de limpieza. Se hizo cargo del mismo desde el 1/12/2013 hasta el 31/1/2015.

Recibió de Clece SA relación de trabajadores a subrogar, entre ellos doña Elena y la documentación relativa a subrogación de 1 de diciembre de 2010, modificación de la jornada y excedencia de 16/8/2012.

4º.- El 11 de junio de 2013 la trabajadora presentó solicitud escrita a Seralia SA de tres años de excedencia vía artículo 13 del convenio colectivo de limpieza de edificios y locales del Principado de Asturias. Seralia SA respondía por escrito de 1 de agosto de ese año y concedía la excedencia desde el 17/8/2013 hasta el 16/8/2016.

En el año 2014 se celebraron elecciones a representantes legales de los trabajadores en Seralia SA. El sindicato USO presentó reclamación ante la mesa en solicitud de la inclusión de doña Elena en el censo electoral. La trabajadora ocupaba el puesto 9º de los 10 candidatos que formaban la candidatura de ese sindicato.

5º.- Durante el tiempo que permaneció en el servicio Seralia fraccionó el servicio que había tenido asignado doña Elena antes de pasar a situación de excedencia.

6º.- Con motivo de la marcha de Seralia SA del servicio el 31/1/2015, el SESPA tramitó el expediente NUM000 y requirió a esta empresa para que facilitara información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores susceptibles de subrogación.

En el listado que proporcionó figura una sola referencia a excedencia, con este texto " *sustitución excedencia-limpiadora-17/8/2012/contrato 510/jornada 30 horas*".

Una vez adjudicado el servicio a EULEN SA, el 27/1/2015 le entregó listado de trabajadores con contratos a subrogar. En el listado no estaba incluida la Sra. Elena y sí doña Marí Juana en excedencia con antigüedad de 1/1/2008, contrato tipo 200, limpiadora y jornada semanal de 30 horas, además de Carla con antigüedad de 1/7/2014, contrato tipo 510, limpiadora y jornada semanal de 30 horas.

7º.- El 1 de julio de 2016 doña Elena presenta a Eulen SA comunicación escrita de reincorporación a 12 de agosto de 2016.

Eulen SA rechaza la reincorporación en escrito que entrega a la trabajadora el 16 de ese mes, bajo argumentos de que no había subrogado su contrato de trabajo ni procedía tal subrogación, dado que en los antecedentes de la contratación que había recibido de manos de Seralia SA no figuraba como personal de esa empresa.

8º.- La trabajadora permanece de alta en el RETA desde el año 2002."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que debo estimar y estimo en parte la demanda presentada por Elena frente a EULEN SA, SERALIA SA, CLECE SA, y debo declarar y declaro que la demandante fue objeto de un despido improcedente el 31 de enero de 2015, con condena de Seralia SA a que proceda a la inmediata readmisión, si bien puede optar por extinguir el contrato de trabajo con efectos desde el 31 de enero de 2015, en cuyo caso debe a la trabajadora una indemnización de 32.553,45€, con le devengo del interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago.

Que debo absolver y absuelvo a Clece SA y a Eulen SA de la pretensión resuelta en esta sentencia."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por ONET SERALIA S.A. formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 2 de octubre de 2017.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 23 de noviembre de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RECURSO PLANTEADO.

Interpone recurso la empresa codemandada, SERALIA S.A, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº3 de Gijón en fecha 15 de junio de 2017, que estima la demanda y declara improcedente el despido de la trabajadora demandante, y condena a SERALIA, a que opte por su readmisión o le indemnice en la cantidad de 32.553'45 euros, absolviendo a CLECE S.A. y a EULEN S.A. de las pretensiones contra ellas deducidas. El recurso contiene dos motivos de revisión fáctica y uno de censura jurídica.

La empresa EULEN S.A, ha impugnado el recurso de la empresa codemandada, solicitando su inadmisión por ser defectuoso, o subsidiariamente su desestimación; e introduce una causa subsidiaria de oposición no asumida en la sentencia, consistente en la inexistencia de una excedencia voluntaria válida en SERALIA, por lo que al no estar la trabajadora de alta en SERALIA, ni tener la condición de excedente, en ningún caso puede pretender la incorporación a EULEN S.A.

La trabajadora demandante, doña Elena, también ha impugnado el recurso de suplicación interpuesto por SERALIA, vertiendo las alegaciones que obran en autos.



SEGUNDO.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Sostiene la codemandada EULEN que el recurso articulado por SERALIA no debe ser admitido, puesto que realiza una censura jurídica genérica que parte de una tergiversación del relato de hechos declarados probados. Se rechaza por el Tribunal la pretensión de inadmisión del recurso, por los motivos siguientes:

A.- Hay que tener presente que el acceso al recurso contemplado en la Ley forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE, y dicho derecho del demandante ha de ser respetado.

El Tribunal Constitucional (sentencia 163/1999, de 27 de septiembre) ha venido diciendo que la efectividad del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, incluso en su vertiente de acceso a los recursos, exige que las normas que contienen los requisitos procesales sean aplicadas en función del fin que según la Ley vienen a procurar, resultando lesivas las interpretaciones irrazonables, arbitrarias o incurvas en error patente que invaliden el derecho del justiciable, lo que incluye la resistencia injustificada, infundada o artificiosa a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (SSTC 76/1997, 93/1997, 192/1998, 235/1998, 236/1998 y 23/1999, entre otras muchas). Sigue afirmando el Tribunal Constitucional: "Como sostuvimos en la STC 18/1993: 'el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinadoras del recurso, no debe rechazar 'a limine' el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte, que debiera ser analizada para su estimación o desestimación por motivos materiales'. Y, conforme a lo afirmado en la STC 135/1998, 'el derecho al recurso, en los términos y con los requisitos establecidos legalmente, pasa a integrar, en principio, el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 3/1983, 69/1987, 27/1994 y 172/1995). Y, por tanto puede resultar menoscabado si se impide el acceso a las instancias supraordenadas arbitrariamente o con fundamento en un error material (STC 37/1995, fundamento jurídico 2º)'. Por otra parte ha de tenerse en cuenta que, según continúa precisando la misma STC 135/1998, 'como se dijo en la STC 18/1993, desde la perspectiva constitucional, en último extremo, lo relevante no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido' y que, desde esta perspectiva, resulta obligado concluir que, cuando éste es suficiente para llegar al conocimiento de la pretensión del recurrente y de la argumentación que la sustenta la decisión de desestimar el recurso 'puede vulnerar el art. 24.1 C.E. al estar basada en un error material o ser arbitraria (SSTC 55/1993 y 37/1995), por cuanto prescinde de los datos aportados en dicho escrito". En materia de proceso laboral, dice también el Tribunal Constitucional que la Ley de Procedimiento Laboral (hoy Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), al objeto de una reconsideración de la calificación jurídica de la pretensión, exige que en el escrito de interposición se expresen con suficiente precisión y claridad las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se reputen infringidas, razonándose la pertinencia y fundamentación de los motivos. Desde esa premisa no es de recibo rechazar la pretensión si, vistas las circunstancias del caso y los actos de parte en el *iter* procesal, se trasluce sin esfuerzo o empeño especial cuál era el objeto de la suplicación y cuál el precepto de referencia para apreciar si en el caso se había producido o no una infracción de normas sustantivas.

B.- En nuestro caso, el recurso contiene una concreta denuncia jurídica, puesto que transcribe distintos preceptos de convenios colectivos. Además, sostiene, con amparo en dicho preceptos, que una mera deficiencia documental o administrativa no impide el juego del carácter imperativo de la subrogación de la demandante, por lo que EULEN debió ser condenada y ella absuelta. Se trata de una censura jurídica que cumple con lo mínimos requisitos exigibles para que el recurso sea estudiado y resuelto por este Tribunal, garantizando el derecho al recurso de la empresa condenada, y por ende su tutela judicial efectiva. Cuestión distinta es que el recurso no tenga una base fáctica que lo sustente, pero esto forma parte del debate a resolver en esta suplicación.

TERCERO.- REVISION DE HECHOS PROBADOS.

En los dos primeros motivos del recurso del trabajador, y con amparo en el artículo 193 b) LRJS, se pretende por la empresa recurrente la modificación de los hechos probados de la sentencia. En concreto solicita la modificación del hecho probado primero para cambiar la fecha de la antigüedad de la trabajadora, haciendo constar 17 de agosto de 1993 en lugar de 17 de marzo de 1993; así como el hecho probado segundo para alterar la fecha del inicio de la excedencia voluntaria en la empresa CLECE S.A., (16 de agosto de 2012 en lugar de 18 de agosto de 2012).

Hay que tener presente que la revisión de hechos probados está constreñida en nuestro ordenamiento procesal laboral, habida cuenta el carácter extraordinario del recurso de suplicación. Dicho carácter supone que el recurso de suplicación no es una segunda instancia y que la valoración de la prueba es competencia del Juez de lo social, que preside el acto del juicio y la práctica de la misma conforme a los principios de oralidad e inmediatez, - artículo 74 LRJS -. Por consiguiente, la modificación del relato de hechos probados únicamente



es posible cuando a través de la prueba documental o pericial, - en ningún caso testifical-, se constata un error claro y evidente del juzgador.

Conviene además recordar las reglas básicas que ha venido compendiando la doctrina del Tribunal Supremo (*SSTS de 16- septiembre-2014, rec. 251/2013 , 14-mayo-2013, rec. 285/2011 y 5-junio-2011, rec. 158/2010 ,* entre otras) sobre la forma en que se ha de efectuar la revisión fáctica, a saber:

- a).- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis.
- b).- Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del Juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara.
- c).- Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.
- d).- Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (entre las últimas, *SSTS 17/01/11 -rco 75/10 ; 18/01/11 -rco 98/09 ; y 20/01/11 -rco 93/10*).

Insistiendo en la segunda de las exigencias, se mantiene que los documentos sobre los que el recurrente se apoye para justificar la pretendida revisión fáctica deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas, hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está reñida con la existencia de una situación dubitativa (así, *SSTS 22/05/06 - rec. 79/05 ; y 20/06/06 -rec. 189/04*).

En el caso que nos ocupa resulta admisible la revisión de hechos probados interesada por la empresa recurrente, por los razonamientos siguientes:

Las propias partes impugnantes del recurso reconocen que las fechas que pretende modificar la empresa recurrente resultan incontrovertidas, y que se desprenden a todas luces de la documentación invocada en el recurso. Siendo así, no existe ningún impedimento para que prospere la revisión fáctica solicitada por SERALIA, con el fin de corregir las fechas de antigüedad e inicio de la excedencia voluntaria de la actora, para hacer constar las fechas correctas. Frente a lo que arguye EULEN S.A., ello no supone ninguna actuación fraudulenta, ni impide la condena en costas de SERALIA si finalmente resulta vencida en este recurso, - artículo 235 LRJS -.

CUARTO.- CENSURA JURIDICA.

En el tercer motivo del recurso, y con amparo en el artículo 193 c) LRJS , se denuncia por la empresa recurrente infracción de los artículos 10.2., 11, y 17 del convenio colectivo sectorial de limpieza de edificios y locales, en relación con el artículo 18 del Convenio colectivo del sector de limpieza de edificios y locales del Principado de Asturias; alegando que ella cumplió con la obligación de comunicación del personal que debía subrogar EULEN, y que los defectos o deficiencias documentales que puedan ocurrir entre la empresa saliente y la entrante no impiden la obligación de subrogación por parte EULEN.

QUINTO.- RAZONAMIENTO Y DECISION DEL TRIBUNAL.

Partiendo del modificado relato de hechos probados en esta suplicación, el motivo de censura jurídica ha de ser desestimado por los motivos jurídico-fácticos siguientes:

A.- La Magistrada de instancia, tras valorar conforme a la sana crítica la prueba practicada, como a ella le compete, - artículo 97.2 LRJS -, afirma con valor fáctico en el FD segundo que " *SERALIA ha incumplido la obligación de información y documentación* ". Tras analizar la documentación aportada y las testificales propuestas por las partes, alcanza la convicción de que la " *lista confeccionada por SERALIA no incluye a la demandante como trabajadora en excedencia, y sí a la Sra. Marí Juana* ". Estas conclusiones fácticas no han sido atacadas en el recurso de suplicación, por lo que está abocado a la desestimación.

Como ya afirmó el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 6 de Diciembre de 1979 y de 10 de Mayo de 1980 , a las que siguió doctrina del extinto Tribunal Central de Trabajo y continuaron los Tribunales Superiores de Justicia, no puede prosperar la revisión en derecho de la sentencia de instancia cuando no se hayan alterado los presupuestos de hecho que en la resolución combatida se constatan y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima correlación entre ambos presupuestos, o dicho de otro modo, no es factible tal revisión jurídica cuando no se haya variado la relación fáctica de la causa a cuya modificación aquélla se halla subordinada,



El Tribunal Supremo, Sala cuarta, recientemente, - STS 17 de marzo de 2014, rec. 476/13 y STS 26 de junio de 2014, Rec. 1046/13 -, ha reiterado la imposibilidad de que la Sala en suplicación varíe datos claves para la resolución judicial en su fundamentación jurídica, sin previa alteración de los hechos probados en ese punto concreto. Afirma el Alto Tribunal que cuando la sentencia de instancia llega a una convicción resultado de una razonable presunción ésta ha de prevalecer frente a la afirmación contraria efectuada por la Sala en suplicación, cuando la misma se ha llevado a cabo sin que las partes hubiesen formulado pretensión revisoria alguna al efecto.

Por tanto, partiendo del incumplimiento de información y documentación por parte SERALIA S.A declarado probado en la instancia, argumento principal de esta empresa no puede prosperar, puesto que no ha dado cumplimiento al 18 del convenio colectivo del sector de limpieza de oficinas y locales del Principado de Asturias.

B.- Tal y como se afirma en los escritos de impugnación, habida cuenta el incumplimiento de la obligación convencional de informar a la empresa entrante, - EULEN S.A.-, la responsabilidad por el despido de la actora recae exclusivamente en la empresa saliente, - SERALIA S.A.-, tal y como se ha resuelto en la sentencia recurrida.

Se trata de una cuestión ya resuelta por el TS desde su sentencia de 13 de febrero de 2013, ponente Antonio Martín Valverde, que reitera la doctrina unificada contenida en la sentencia 19 de diciembre de 2012.

De manera más reciente, el TS ha reiterado este criterio, en su sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, recurso 2282/2014, ponente Antonio Sempere, remitiéndose a la sentencia de 16 de diciembre de 2014, y haciendo constar lo siguiente:

"Conforme hemos expuesto en tales ocasiones, si la empresa saliente no hubiera cumplimentado de manera suficiente los deberes que le impone el convenio colectivo tampoco se produce transferencia alguna hacia la empresa entrante, siendo la empresa incumplidora de esa obligación la responsable de las consecuencias perjudiciales que sobrevengan al trabajador afectado, más en concreto del despido en el caso de que se haya producido. Y no cabe invocar en contra de ello la vulneración del derecho del trabajador a la estabilidad en el empleo, porque «dicho derecho está asegurado en cuanto persiste, en estos supuestos, la vigencia del contrato de trabajo con la empresa saliente» (SSTS 10/12/97 -rec. 164/97 -; ...; 20/01 / 02 -rec. 4749/00 -; 29/01/02 -rcud 4749/00 -; 11/03/03 -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 -rec. 2618/02 -).

A destacar que otra solución se impuso -por diversidad de normativa convencional- en las sentencias de 20/09/06 -rec. 3671/05-, para limpieza de edificios y locales; y 26/07/07 -rcud 381/06 -, para empresas de seguridad). Y aunque la subrogación puede operar, incluso, aunque la documentación de la empresa cesante en la contrata no está completa, si no se trata de «documentación imprescindible» para informar sobre las circunstancias profesionales de los trabajadores afectados y para justificar haberse atendido las obligaciones dinerarias y de SS; en todo caso, si no se remite esa documentación no se produce transferencia alguna hacia la empresa contratante (SSTS 11/03/03 -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 -rec. 2618/02 -).

Con arreglo a nuestra jurisprudencia, constatado en la instancia el incumplimiento documental y de información por parte SERALIA S.A., su condena resulta totalmente ajustada a derecho. La empresa recurrente no incluyó a la actora dentro de los trabajadores afectados por la subrogación. No se trata de un simple error administrativo, o de una mera irregularidad, sino de un flagrante incumplimiento del artículo 18 del convenio de aplicación.

Debemos, por todo lo expuesto, desestimar el recurso de SERALIA S.A. y confirmar la sentencia recurrida, que ha aplicado correctamente la normativa convencional y la jurisprudencia que la interpreta, con imposición de costas a la empresa recurrente, - artículo 235 LRJS -.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la representación de SERALIA S.A. y CONFIRMAMOS la sentencia de fecha 15 de junio de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº3 de Gijón; con imposición de costas a la empresa recurrente, que comprenderá los honorarios de los Letrados/Graduados sociales impugnantes hasta la cuantía máxima de 500 euros por cada uno de ellos.

Dese a los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir el destino legal.

Medios de impugnación



Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de **depósito para recurrir (600 €), estando exento el recurrente que**: fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Dicho depósito debe efectuarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uria 1 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguido del nº de rollo (poniendo ceros a su izquierda hasta completar 4 dígitos), y las dos últimas cifras del año del rollo. Se debe indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**".

Si el ingreso se realiza mediante **transferencia**, el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho.

De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, **no** tificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.